

EXPEDIENTE Nº 16 T 2021-2022

## **RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA**

En Madrid a 8 de marzo de 2022, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la agresión denunciada por el árbitro Dº ..... (LIC: .....) en el encuentro Primera División Femenina celebrado el día 12 de febrero, entre los equipos CLUB DE TENIS DE MESA ..... T.M. ....

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Con fecha 14 de febrero se ha recibido en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto acta e informe arbitral del encuentro celebrado el pasado 12 de febrero en SALA MIKI JUARBE, local de juego del CLUB DE TENIS DE MESA ..... entre los equipos de Primera División Femenina, CLUB DE TENIS DE MESA ..... T.M. ....

Según consta en la documentación aportada y en el informe arbitral, un espectador, padre de la jugadora .... (LIC. ....) del equipo Club de Tenis de Mesa ..... interrumpió el encuentro, agrediendo al árbitro y a la jugadora ..... (LIC. ....) del equipo TM .....

Se adjunta parte de lesiones de Dº ..... y remisión del mismo al Juzgado de Guardia

**SEGUNDO.** – Ante estos hechos, se procede a la apertura de EXPEDIENTE INFORMATIVO , a fin de tener mayor conocimiento de tales hechos e identificar las personas involucradas en el mismo.

Dicho Expediente se comunica el día 22 de febrero al CLUB TM ..... solicitando informe: Dº .... en su condición de Presidente del CLUB DE TENIS DE MESA ..... y Delegado del Equipo de Primera División Femenina, para que informe sobre los siguientes extremos:

. - Si tuvo conocimiento de los hechos denunciados en el informe arbitral, y si así fuera, aporte los datos de los que tenga conocimiento para el esclarecimiento de los mismos.

. - Aporte los datos de la persona implicada en tales hechos, si le son conocidos, y determine si éste forma parte del Club TM ..... .., dado que según consta en el informe arbitral, es el padre de la jugadora del CTM, D<sup>a</sup> .... (LIC. ....).

. - Medidas adoptadas por el club para evitar actos violentos durante el encuentro y la posibilidad de acceso del público al área de juego.

Al no obtener respuesta, se reitera solicitud de informe el día 4 de marzo.

Por parte del Club TM ..... .. se remite el 4 de marzo, correo de D<sup>o</sup> ..... .., como Secretario del Club, en que informa a este órgano que:

. - D<sup>o</sup> ..... .. es Delegado Federativo, pero no presidente del Club TM ..... ..

. - Certifica que el padre de la jugadora .... (LIC. ....), del equipo Club de Tenis de Mesa ..... .., no tiene relación alguna con el Club.

. - Comunica que, puestos en contacto con el implicado en la agresión, se niega a que se comuniquen sus datos a este órgano.

El día 8 de marzo D<sup>o</sup> ..... .., como Delegado federativo de CTM ..... .. remite informe sobre las actuaciones realizadas por el Club con relación a los hechos descritos, en los que manifiesta haber actuado de forma diligente, desalojando al implicado, al cual se le comunicó que no se le permitirá el acceso a las instalaciones y poniéndose en todo momento en contacto y a disposición del árbitro agredido y del Club TM .....

Ante estos hechos, se procede a dictar resolución en base a los siguientes fundamentos de derecho.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**I.-** La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que:

*"El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:*

*a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.*

*b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y*

*directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.*

*c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese."*

**II.-** Según establece el **Artículo 3 del RDD** "La potestad disciplinaria de la RFETM se extiende sobre todas aquellas personas que formen parte de su estructura orgánica; sobre los clubes deportivos, jugadores, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros; y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva de tenis de mesa en el ámbito estatal o internacional"

En base a lo establecido en el Artículo transcrito, al no existir vinculación federativa con el denunciado, no existe competencia de este órgano para aperturar expediente disciplinario sobre el mismo.

**III.-** Según lo establecido en el **Art. 22 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte**, que tipifica las infracciones muy graves de las personas espectadoras:

"Son *infracciones muy graves de las personas que asisten a competiciones y espectáculos deportivos:*

*a) La realización de cualquier acto o conducta definida en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la presente Ley, cuando concurra alguna de las circunstancias de perjuicio, riesgo, peligro, trascendencia o efectos previstos en el apartado 1 del artículo 21 de la presente Ley."*

Los hechos denunciados en el Acta Arbitral pudieran ser constitutivos de infracción muy grave, según lo previsto en el **Art. 1** de la mencionada Ley 19/2007, en cuanto que establece que *se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte:*

*a) La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un acontecimiento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado. (...)*

*d) La irrupción no autorizada en los terrenos de juego."*

**IV.-** En virtud de lo previsto en el RDD , **Artículo 75**, "El órgano de disciplina deportiva está obligado a comunicar a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte y a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en materias de su competencia, así como los procedimientos que al efecto se instruyan, en un plazo máximo de diez (10) días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación." Este órgano procederá a dar traslado de la denuncia y actuaciones realizadas a dicha Comisión Estatal, para la adopción de las actuaciones que se estimen procedentes.

En virtud de lo cual

**ACUERDA:**

- . - Archivo del expediente informativo al deducirse que este órgano disciplinario carece de competencia, al no estar el denunciado vinculado a la RFETM
- . - Dar traslado de la denuncia y las actuaciones a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102** y **Artículo 103** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 8 de marzo de 2022



Fdo: Manuela Granado Cuadrado  
Juez Único de Disciplina Deportiva  
de la R.F.E.T.M